

MÓDULO II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Lección 5. Rendimientos de actividades económicas

GUÍA DE ESTUDIO

Violeta Ruiz Almendral

Tiempo estimado de lectura: 40 minutos

Lección 5. Rendimientos de actividades económicas	2 -
1. El concepto de actividad económica en la LIRPF	2 -
1.1. La frontera con los rendimientos del trabajo.....	3 -
1.2. El “falso autónomo”	4 -
2. La cuantificación de los ingresos de actividades económicas: la remisión al Impuesto sobre Sociedades	5 -
3. El concepto de <i>bien afecto</i> a una actividad económica	8 -
3.1. Afectación parcial y uso accesorio	8 -
3.2. Exclusiones legales y reglas para cónyuges.....	9 -
4. Métodos de determinación del rendimiento neto	9 -
4.1. Estimación directa	10 -
4.2. Reglas especiales del art. 30.2 LIRPF: gastos personales y mixtos	10 -
4.3. Estimación objetiva	13 -
5. Las amortizaciones de bienes afectos.....	13 -

6. Reducciones del rendimiento neto	- 15 -
7. Obligaciones formales, contables y registrales.....	- 16 -
Anexo: Conceptos clave de Derecho Contable	- 16 -

Lección 5. Rendimientos de actividades económicas

1. El concepto de actividad económica en la LIRPF

Conviene advertir desde el principio que la noción de actividad económica no es unívoca en nuestro sistema tributario. La definición del art. 27.1 LIRPF tiene perfiles propios y no coincide exactamente con la del art. 5 LIS ni con la del art. 5 LIVA, aunque las tres comparten una idea nuclear común: la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos. De ahí que una misma operación pueda recibir, en ocasiones, una calificación distinta en cada tributo, como se verá en otros lugares de este manual.

El art. 27.1 LIRPF define como rendimiento íntegro de actividades económicas (en adelante, RAE) el que tiene su origen en el trabajo personal y el capital, o en uno solo de ambos factores, cuando suponga la ordenación por cuenta propia con la finalidad de intervenir en el mercado.

Su tenor literal es el siguiente: “Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

La definición se construye sobre dos notas centrales:

- Ordenación por cuenta propia. El contribuyente organiza la actividad y asume su riesgo y ventura. Esta nota es la que permite distinguir los RAE de los rendimientos del trabajo, en los que la actividad se presta con sujeción a las directrices e instrucciones de un empleador. No es decisivo el alta en un colegio profesional ni el régimen de la Seguridad Social en que se encuadre el contribuyente; lo determinante es la independencia organizativa.
- Intervención en la producción o distribución de bienes o servicios. Esta finalidad económica delimita los RAE frente a la mera tenencia de bienes que genera rendimientos del capital. La diferencia descansa, en última instancia, en la existencia o no de una organización productiva: cuando los rendimientos derivan

exclusivamente de la titularidad de un elemento patrimonial, sin estructura organizativa subyacente, se califican como rendimientos del capital.

El precepto enumera, a título meramente ejemplificativo, las actividades extractivas, de fabricación, comercio, prestación de servicios, artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción y mineras, así como el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas. La lista es abierta: lo decisivo es la concurrencia material de las dos notas anteriores.

La LIRPF ha previsto, además, algunas reglas especiales de calificación:

- Arrendamiento de inmuebles (art. 27.2 LIRPF). Se considera actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. En otro caso, los ingresos se califican como rendimientos del capital inmobiliario.
- Socios profesionales (art. 27.1, párrafo tercero, LIRPF). Los rendimientos de un socio que percibe retribuciones de una sociedad por servicios profesionales se califican como RAE cuando la actividad está incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE y el socio queda incluido en el RETA o en una mutualidad alternativa. La regla se dirige a combatir esquemas de interposición societaria.

Sobre la interpretación de este último precepto debe tenerse muy presente la doctrina reciente del Tribunal Supremo, ya citada en otro lugar, pero que procede reiterar ahora, y que ha flexibilizado el alcance del requisito relativo a la Seguridad Social. Las SSTs 1313/2025 y 4614/2025, ambas de 8 de octubre de 2025, y la STS 1443/2025, de 12 de noviembre de 2025, han precisado que el término “incluido” que emplea el art. 27.1, párrafo tercero, LIRPF exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria, por imperativo legal, dentro de los supuestos de cotización en el RETA contemplados en el art. 305.2.b) LGSS, sin que sea necesario además el cumplimiento del requisito formal del alta efectiva en dicho régimen especial previsto en el art. 307 LGSS. En la práctica, esta doctrina supone que la calificación como RAE puede operar incluso cuando el socio profesional, debiendo hacerlo, no se hubiera dado de alta en el RETA.

Por disposición legal, los activos financieros y las participaciones en fondos propios de entidades nunca se consideran afectos a la actividad económica. Sus rendimientos son siempre rendimientos del capital mobiliario, con independencia de que sirvan de modo efectivo a los fines de la actividad.

1.1. La frontera con los rendimientos del trabajo

La distinción entre los RAE y los rendimientos del trabajo es, en la práctica, conflictiva, como ya se señaló en otra lección. La clave es estrictamente material: hay rendimiento del trabajo cuando la actividad se presta en régimen de dependencia y por cuenta ajena

(art. 17.1 LIRPF), y hay RAE cuando se desarrolla con independencia, mediante la ordenación por cuenta propia de los factores productivos (art. 27.1 LIRPF). No es un dato decisivo la denominación que las partes den a su relación, ni el documento que la formalice, ni tampoco el hecho de que la actividad exija el alta en un colegio profesional.

Para apreciar si concurre la nota de dependencia conviene atender a un conjunto de indicios, por ejemplo, estos:

- Ajenidad en los frutos y en los riesgos. El resultado del trabajo se incorpora al patrimonio de quien lo encarga, que asume el riesgo de la operación; el prestador percibe una retribución estable al margen del éxito económico de la actividad. En los RAE, por el contrario, el contribuyente soporta el riesgo y ventura del negocio.
- Sujeción a la organización ajena. Cumplimiento de horario, instrucciones sobre el modo de ejecutar el trabajo, integración en la estructura jerárquica del pagador y uso de los medios materiales facilitados por este apuntan a una relación laboral.
- Aportación de medios propios y clientela. Disponer de instrumentos de trabajo propios, asumir gastos de la actividad y prestar servicios a una pluralidad de clientes son rasgos típicos de la ordenación por cuenta propia.

Piénsese en dos personas que desarrollan la misma tarea técnica, el desarrollo de aplicaciones informáticas, pero en circunstancias distintas. La primera presta sus servicios a una pluralidad de clientes a los que factura por proyecto, fija su propia agenda, emplea su equipo informático y asume los costes y el riesgo de cada encargo: ordena por cuenta propia y obtiene RAE. La segunda trabaja de hecho para una sola empresa, en el horario y con los equipos que esta le impone, integrada en su equipo de trabajo y siguiendo sus instrucciones diarias, sin clientela ni riesgo propios: aunque externamente actúe como autónomo, materialmente presta un trabajo dependiente, de modo que sus rendimientos responden a la naturaleza propia de los del trabajo.

1.2. El “falso autónomo”

El supuesto que acaba de describirse conduce a la figura del falso autónomo. Se denomina así a quien, formalmente, aparece como trabajador por cuenta propia (se ha dado de alta en el RETA y emite facturas) pero que, materialmente, presta sus servicios en régimen de dependencia y ajenidad, esto es, en condiciones propias de una relación laboral. La forma elegida por las partes no altera la verdadera naturaleza de la relación: en Derecho tributario, como en Derecho del trabajo, las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son.

Conviene no confundir esta figura con la del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), regulado en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. El TRADE es un autónomo auténtico —ordena por cuenta propia su actividad y asume su riesgo— que, sin embargo, percibe de un mismo cliente la mayor parte de sus ingresos; sus rendimientos siguen siendo RAE, y precisamente para él la LIRPF prevé la reducción específica del art. 32.2 LIRPF que más adelante se examina. El falso autónomo, en cambio, no es un verdadero autónomo: bajo la apariencia formal subyace una relación laboral encubierta.

La consecuencia tributaria es relevante. Si la relación es materialmente laboral, los rendimientos deben calificarse como rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF) y no como RAE, lo que arrastra efectos en cadena: cambia el régimen de retenciones e ingresos a cuenta, la imposibilidad de deducir los gastos propios de la actividad y, en el ámbito del IVA, la propia sujeción de las operaciones. La Administración tributaria puede recalificar la relación atendiendo a su sustancia económica, al margen de la denominación y de las facturas emitidas.

1. Ejemplo

Una persona figura de alta como autónomo y factura mensualmente, siempre por idéntico importe, a una única empresa para la que presta servicios de atención telefónica. Acude cada día a las instalaciones de la empresa, en el horario que esta fija, utiliza sus equipos y su línea, sigue las instrucciones de un coordinador y carece de cualquier otra clientela. La ausencia de organización propia, de riesgo y de independencia revela que no hay ordenación por cuenta propia, sino una prestación de trabajo dependiente; la calificación material que corresponde es la de rendimiento del trabajo, con independencia del alta en el RETA y de la facturación.

2. La cuantificación de los ingresos de actividades económicas: la remisión al Impuesto sobre Sociedades

El desarrollo de actividades económicas por personas físicas tiene en el IRPF un tratamiento que se remite a las reglas del Impuesto sobre Sociedades (IS). Esta remisión es, sin duda, la principal dificultad técnica del régimen de los RAE.

Por ello, para entender correctamente esta lección, es recomendable estudiar, en paralelo, la dedicada al Impuesto sobre Sociedades, así como examinar el anexo de conceptos contables que se encuentra al final de esta lección.

El art. 28.1 LIRPF establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en ese mismo precepto, en el art. 30 para la estimación directa y en el art. 31 para la estimación objetiva.

Esa remisión tiene una consecuencia inmediata: el art. 10.3 LIS configura la base imponible del IS a partir del resultado contable (esto es: el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias determinado conforme al Código de Comercio, al Plan General de Contabilidad y demás normativa de desarrollo), corregido mediante los ajustes (positivos y negativos) que la propia LIS establece.

De ahí se sigue una idea esencial para el estudio de esta lección: el rendimiento de una actividad económica en el IRPF parte del resultado contable y se ajusta con las reglas fiscales específicas del IS y del propio IRPF. El empresario o profesional persona física no calcula su rendimiento a partir de una enumeración cerrada de ingresos y gastos en la LIRPF, como ocurre con los rendimientos del capital (art. 25 LIRPF) o del trabajo (art. 17 LIRPF), sino a través de una contabilidad o, en su caso, de unos libros registro que reflejen la actividad.

Como el rendimiento neto se determina partiendo del resultado contable, todo ingreso registrado contablemente que tenga su origen en la actividad económica computa, en principio, como ingreso íntegro a efectos del IRPF. Lo relevante es, por tanto, identificar qué partidas se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias por su conexión con la actividad.

Antes de entrar en las categorías contables, conviene fijar la intuición con ejemplos sencillos, accesibles sin necesidad de conocimientos de contabilidad.

En la inmensa mayoría de los casos, los ingresos de la actividad son simplemente lo que el empresario o profesional cobra a sus clientes por lo que vende o por los servicios que presta. Por ejemplo:

- La factura que un fisioterapeuta gira a sus pacientes por cada sesión de tratamiento;
- El precio que un carpintero cobra por fabricar y entregar un mueble a medida;
- Los honorarios que una arquitecta percibe por redactar un proyecto;
- La cantidad que un comerciante ingresa por la venta de su mercancía en la tienda.

Todos estos cobros son ingresos de la actividad. A esa base intuitiva la contabilidad añade algunas partidas que también computan como ingreso, aunque no respondan a una venta o a un servicio facturado en sentido estricto, y que conviene conocer al menos por su nombre. De forma resumida y sin ánimo de exhaustividad, serían las siguientes categorías:

- Subvenciones y ayudas públicas. Las subvenciones corrientes (vinculadas a la explotación) se computan como ingreso en el período en que se devenguen. Las subvenciones de capital (vinculadas a la financiación de inmovilizado) se imputan, conforme a la regla contable, en proporción a la amortización del activo financiado.

- Indemnizaciones recibidas con ocasión de la actividad. Las percibidas por daños o pérdidas en elementos afectos sustituyen el valor del bien dañado; cuando proceden de seguros o de terceros responsables, integran el resultado contable. Conviene distinguirlas de las indemnizaciones que la LIRPF imputa al titular como ganancia o pérdida patrimonial al margen de la actividad.
- Excesos de provisiones y reversión de deterioros (véase Anexo de conceptos contables abajo). Cuando una provisión dotada en ejercicios anteriores deja de ser necesaria, su reversión se imputa como ingreso del ejercicio.
- Autoconsumo de bienes y servicios (art. 28.4 LIRPF). Es la principal especialidad del IRPF respecto del IS. Cuando el contribuyente destine bienes o servicios de la actividad a fines particulares, o los ceda gratuitamente a terceros, debe computar como ingreso el valor normal de mercado. La razón es evitar que la simple decisión de no facturar (o de facturar por debajo del mercado) erosione la base imponible.
- Operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF). Las realizadas entre el contribuyente y personas o entidades vinculadas se valoran en todo caso a precios de mercado, conforme a las reglas del art. 18 LIS (véase lección correspondiente del IS).

No se integran, en cambio, dentro del rendimiento de la actividad económica las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos del inmovilizado: estas tributan, como regla general, por el régimen de las ganancias y pérdidas patrimoniales, aun cuando el bien estuviera afecto a la actividad.

2. Ejemplo

Marta Zimmerman, diseñadora gráfica autónoma, está dada de alta en el epígrafe correspondiente del IAE y en el RETA. Trabaja en una habitación de su vivienda habitual, que es un espacio afecto a la actividad.

Durante el ejercicio percibe los siguientes ingresos:

- Honorarios facturados a clientes por proyectos de identidad corporativa, ilustración editorial y diseño web;
- Una subvención autonómica para el fomento del autoempleo en industrias culturales, vinculada al sostenimiento de la actividad;
- Royalties por la cesión a una editorial del uso de unas ilustraciones de su autoría, condicionados al número de ejemplares vendidos;
- La indemnización abonada por su compañía de seguros tras el robo de su cámara fotográfica profesional, que utilizaba para captar referencias visuales;

Estos ingresos integran, por una u otra vía, el resultado contable: los honorarios y los royalties, como ingresos por prestación de servicios y por cesión de derechos vinculados a la actividad; la subvención corriente, como ingreso del ejercicio; y la indemnización del seguro, como contrapartida del valor en libros del bien siniestrado.

3. El concepto de *bien afecto* a una actividad económica

La noción de bien afecto un concepto clave. De su correcta delimitación dependen, entre otras cosas, la calificación como RAE o como rendimiento del capital de las rentas que generen los bienes, la deducibilidad de las amortizaciones y demás gastos asociados, y el tratamiento fiscal de la transmisión del elemento. Su régimen se contiene en el art. 29 LIRPF y en los arts. 22 y 23 RIRPF.

De acuerdo con el art. 29.1 LIRPF, se consideran elementos patrimoniales afectos aquellos que cumplan, de modo cumulativo, los siguientes requisitos:

- Necesidad para el ejercicio de la actividad. El art. 22 RIRPF concreta esta nota: lo son los inmuebles donde se desarrolla la actividad, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal y cualesquiera otros elementos necesarios para la obtención de los rendimientos. La interpretación administrativa y jurisprudencial admite un concepto amplio: no se exige la imprescindibilidad absoluta, sino la idoneidad objetiva del bien para servir a los fines de la actividad.
- Inscripción en los libros registros o en la contabilidad. La falta de inscripción opera como presunción iuris tantum de no afectación. La presunción puede destruirse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho; igualmente, la inscripción puede ser desvirtuada si se prueba que el bien no se utiliza en la actividad.
- Uso exclusivo en la actividad. El bien no puede destinarse simultáneamente a fines particulares. Existen, sin embargo, dos matizaciones esenciales que se examinan a continuación.

3.1. Afectación parcial y uso accesorio

La regla del uso exclusivo se modula en dos direcciones:

- Bienes divisibles. Cuando un bien admite el aprovechamiento separado de partes diferenciadas, la afectación puede referirse solo a la parte que se utiliza en la actividad. El supuesto más claro es el de la vivienda habitual en la que el contribuyente reserva una habitación o una planta para su despacho profesional: solo la superficie destinada a la actividad se considera afecta.
- Uso particular accesorio y notoriamente irrelevante. El art. 22.4 RIRPF admite la afectación íntegra de los elementos del inmovilizado que se utilicen en horas o días

inhábiles para fines personales, siempre que ese uso sea accesorio. Es lo que sucede, por ejemplo, con un ordenador profesional al que el titular accede ocasionalmente fuera del horario de trabajo.

De ambas reglas conviene retener una idea de gran relevancia práctica: en relación con los bienes que no admiten división física (indivisibles), la LIRPF no acepta la afectación parcial. O el bien está íntegramente afecto, o no lo está.

El precepto reglamentario menciona expresamente los automóviles, ciclomotores, motocicletas, aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo, respecto de los cuales cualquier utilización personal, por mínima que sea, excluye la afectación (con excepciones para vehículos cuya configuración objetiva o destino específico la hacen evidente: camiones, vehículos de autoescuela, taxis, vehículos de agentes comerciales).

La consecuencia práctica más importante de la regla del “todo o nada” en bienes indivisibles es que el titular no puede deducir como gasto la amortización ni los gastos de mantenimiento en la proporción correspondiente al uso profesional. La regulación contrasta con la del IVA, que sí admite la deducción parcial proporcional, como se verá.

3.2. Exclusiones legales y reglas para cónyuges

Por expresa disposición legal, los activos representativos de la participación en fondos propios de entidades y los representativos de la cesión de capitales a terceros nunca se consideran afectos, aun cuando sirvan efectivamente a la actividad. Sus rendimientos son siempre del capital mobiliario.

Además, la ley establece una regla específica para bienes comunes a ambos cónyuges (art. 29.3 LIRPF). Cuando un bien de titularidad común se utiliza por uno solo de los cónyuges en su actividad, se considera afecto en su totalidad. El cónyuge que ejerce la actividad puede deducir la amortización del bien como si fuera de su titularidad exclusiva, y el bien no genera rendimientos del capital para el otro cónyuge.

4. Métodos de determinación del rendimiento neto

Es imprescindible la lectura atenta de los arts. 16 y 28 LIRPF. La Ley contempla dos métodos: la estimación directa (con dos modalidades, normal y simplificada) y la estimación objetiva. Los métodos son incompatibles entre sí: cuando un contribuyente desarrolla varias actividades, la determinación del rendimiento debe efectuarse para todas ellas conforme al mismo método y modalidad, salvo el supuesto excepcional y provisional que más adelante se indica.

4.1. Estimación directa

Es el método general o por defecto. El rendimiento neto se determina aplicando, con las especialidades de los arts. 28 a 30 LIRPF, las normas del IS sobre el resultado contable. Dentro de él, la modalidad simplificada se aplica cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades del contribuyente no supere el límite cuantitativo fijado reglamentariamente (art. 28 RIRPF) en el año inmediato anterior, siempre que no se haya renunciado a ella ni resulte aplicable la estimación objetiva.

La modalidad simplificada introduce algunas especialidades de cómputo:

- Amortizaciones. Se practican linealmente con arreglo a la tabla específica y simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998, más sencilla que la del art. 12 LIS.
- Provisiones y gastos de difícil justificación. Se sustituye su cómputo individualizado por una deducción a tanto alzado, calculada aplicando el porcentaje establecido reglamentariamente (art. 30 RIRPF) sobre el rendimiento neto previo, con el límite máximo anual previsto en el art. 30.2.4.ª LIRPF. La aplicación de esta regla excluye la deducción de las provisiones que pudieran corresponder conforme al IS (art. 14 LIS).
- Simplificaciones formales. Se aligeran las obligaciones en materia de libros y documentación, en los términos del art. 68 RIRPF.

3. Ejemplo

Un profesional que determina su base imponible en estimación directa simplificada parte del conjunto de sus ingresos del ejercicio y resta los gastos reales debidamente documentados (suministros afectos, cuotas, amortizaciones según la tabla simplificada, etc.).

El resultado es el rendimiento neto previo.

Sobre esa magnitud aplica la deducción a tanto alzado por provisiones y gastos de difícil justificación (el porcentaje del art. 30 RIRPF, con el límite del art. 30.2.4.ª LIRPF), y obtiene así el rendimiento neto de la actividad, sobre el que aún podrán operar, en su caso, las reducciones del art. 32 LIRPF. Lo esencial es comprender el orden de las operaciones, más que cualquier cifra concreta.

4.2. Reglas especiales del art. 30.2 LIRPF: gastos personales y mixtos

El art. 30.2 LIRPF contiene varias reglas especiales que afectan a partidas situadas en la frontera entre lo personal y lo empresarial.

- 10 -

a) Aportaciones a mutualidades del propio empresario o profesional (art. 30.2.1.ª LIRPF). La regla general es la no deducibilidad. El precepto dispone:

“No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el art. 51 de esta Ley”.

Como excepción, sí son deducibles las cantidades abonadas a mutualidades de previsión social que operen como alternativa al RETA para los profesionales no integrados en él, en la parte que cubra las contingencias atendidas por dicho régimen y con el límite máximo que el propio precepto fija por remisión a la cuota máxima por contingencias comunes del RETA. Para el resto de aportaciones a la propia mutualidad, la vía no es el gasto deducible, sino la reducción en la base imponible general del art. 51 LIRPF.

b) Retribuciones al cónyuge e hijos menores que trabajan en la actividad (art. 30.2.2.ª LIRPF)

Cuando el cónyuge o los hijos menores que conviven con el contribuyente trabajan de manera habitual y con continuidad en su actividad, la retribución que se les satisface es gasto deducible, siempre que se cumplan dos condiciones: que la prestación de servicios se acredite mediante contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, y que la retribución no exceda del valor de mercado correspondiente a la cualificación y al trabajo desempeñados. Esa misma cantidad recibirá la calificación de rendimiento del trabajo para el cónyuge o los hijos perceptores.

4. Ejemplo.

Hohn Ramírez, titular de una pequeña actividad de hostelería contrata a su cónyuge para llevar la gestión administrativa del negocio, con contrato laboral y alta en la Seguridad Social, y le paga una retribución equivalente a la de mercado para esas funciones. Hohn deduce esa retribución como gasto de personal; el cónyuge la declara como rendimiento del trabajo. Si la retribución superase el valor de mercado, el exceso no sería deducible.

c) Cesión de bienes por el cónyuge o los hijos menores (art. 30.2.3.ª LIRPF)

Cuando el cónyuge o los hijos menores convivientes ceden bienes o derechos que sirven al objeto de la actividad, el titular puede deducir la contraprestación pactada — siempre que no exceda del valor de mercado— y, si no se hubiera pactado ninguna, el importe correspondiente a dicho valor de mercado. Para el cónyuge o los hijos

cedentes, esa cantidad es rendimiento del capital. La regla no se aplica a los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges, que se rigen por lo visto en el apartado 3.2.

5. Ejemplo

Amal Rodríguez, una transportista autónoma utiliza en su actividad una furgoneta industrial rotulada que pertenece privativamente a su cónyuge, sin haber pactado contraprestación alguna. Amal podrá deducir como gasto el importe que correspondería al valor de mercado de la cesión, y su cónyuge computará esa misma cantidad como rendimiento del capital. Si la furgoneta fuese un bien común a ambos, no procedería deducir importe alguno por la cesión, pero Amal podría amortizar el vehículo como si la titularidad fuera exclusivamente suya.

d) Primas de seguro de enfermedad (art. 30.2.5.ª a) LIRPF)

Son deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él, con el límite por persona (con límite incrementado para personas con discapacidad) que el propio precepto establece.

e) Suministros de la vivienda parcialmente afecta (art. 30.2.5.ª b) LIRPF)

Cuando el contribuyente afecta parcialmente su vivienda habitual a la actividad, son deducibles los gastos de suministros de la vivienda en los términos que fija el precepto: “los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.”

Esta regla es más restrictiva que la simple afectación por metros cuadrados, pues introduce un segundo factor reductor: presupone que en el espacio afecto la actividad se desarrolla solo durante una parte del tiempo. Conviene retener que afecta únicamente a los suministros; la amortización del inmueble y otros gastos (IBI, comunidad, seguros) siguen las reglas generales de afectación parcial por superficie.

6. Ejemplo

La diseñadora gráfica del ejemplo anterior destina a su despacho una habitación que representa una fracción de la superficie total de su vivienda. Para la amortización del inmueble y los gastos análogos atiende a esa proporción de metros cuadrados; para los

suministros de agua, luz, gas, telefonía e Internet aplica, además, el coeficiente reductor del precepto, lo que arroja un porcentaje de deducción menor.

f) Gastos de manutención del propio contribuyente (art. 30.2.5.ª c) LIRPF)

Son deducibles los gastos de manutención del contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen por cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos previstos reglamentariamente para las dietas de los trabajadores (art. 9 RIRPF). A diferencia del régimen de los trabajadores, no se exige que el gasto se produzca en municipio distinto del lugar de trabajo o de residencia.

4.3. Estimación objetiva

Este método se aplica voluntariamente, en defecto de renuncia, a determinadas actividades fijadas en una Orden anual del Ministro/a de Hacienda, siempre que el contribuyente cumpla unos límites cuantitativos. Estos límites computan también las actividades del cónyuge, ascendientes, descendientes y entidades en régimen de atribución de rentas vinculadas, en los términos del art. 31.1.3.ª LIRPF.

La determinación del rendimiento neto se realiza aplicando los signos, índices o módulos establecidos en la Orden. Para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el rendimiento neto previo resulta de aplicar un índice de rendimiento neto a los ingresos del ejercicio. Para el resto, se calcula multiplicando el rendimiento por unidad de módulo (personal asalariado y no asalariado, superficie, consumo de energía, etc.) por el número de unidades empleadas. Sobre el rendimiento neto previo se aplican minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión y por gastos extraordinarios, dando lugar al rendimiento neto de la actividad.

La renuncia al método se formula en diciembre del año anterior o, de forma tácita, mediante la presentación en plazo del primer pago fraccionado conforme a estimación directa; surte efectos por un mínimo de tres años. La exclusión, en cambio, opera automáticamente cuando se incumplen los requisitos cuantitativos del año anterior, y obliga a tributar en estimación directa durante los tres años siguientes.

La estimación objetiva ha sido objeto de crítica recurrente. Al desvincular la tributación de los ingresos y gastos reales, puede alejar la cuota del principio de capacidad económica y se le ha reprochado, además, facilitar la ocultación de operaciones (por ejemplo, mediante la emisión de facturas sin sustrato real). De ahí la tendencia legislativa a restringir progresivamente su ámbito de aplicación.

5. Las amortizaciones de bienes afectos

La amortización es la expresión contable y fiscal de la depreciación que un elemento del inmovilizado experimenta como consecuencia de su uso, del transcurso del tiempo o de la obsolescencia. Su deducibilidad fiscal está condicionada a que responda a una depreciación efectiva. Para facilitar la prueba, tanto la LIS como la LIRPF aceptan unos coeficientes máximos y unos períodos máximos contenidos en tablas oficiales: cuando la amortización contable no exceda de esos coeficientes, se considera efectiva sin necesidad de mayor justificación.

El régimen aplicable depende del método de determinación del rendimiento neto:

- Estimación directa: se aplican las tablas del art. 12 LIS y los regímenes especiales que esta prevea (por ejemplo, la libertad de amortización para empresas de reducida dimensión).
- Estimación directa simplificada: se aplica la tabla simplificada de la Orden de 27 de marzo de 1998 (con su clasificación por grupos: edificios, instalaciones, mobiliario, maquinaria, elementos de transporte, equipos informáticos, útiles y herramientas, ganado, frutales, etc.), sin perjuicio de las reglas de empresas de reducida dimensión cuando procedan.

7. Ejemplo

Marta Zimmerman, la diseñadora gráfica del ejemplo visto más arriba, adquiere durante el ejercicio un equipo informático profesional (ordenador, monitor calibrado y tableta gráfica) que destina exclusivamente al desarrollo de su actividad y que inscribe en el libro registro de bienes de inversión. El bien cumple los tres requisitos del art. 29 LIRPF: es necesario para la actividad, está debidamente inscrito y se utiliza de manera exclusiva (los usos ocasionales fuera del horario laboral no desvirtúan su condición, por aplicación del art. 22.4 RIRPF).

Marta determina su rendimiento por estimación directa simplificada. Conforme a la tabla simplificada de 1998, los equipos para tratamiento de la información se encuadran en el grupo correspondiente y disponen de un coeficiente lineal máximo y un período máximo de amortización.

La amortización deducible se calcula aplicando el coeficiente elegido (dentro del límite del máximo de la tabla) sobre el valor de adquisición del bien.

Ello se hace teniendo en cuenta que el valor amortizable es el coste de adquisición. Incluye no solo el precio facturado, sino también el IVA no deducible, los gastos de instalación, los portes y, en general, los costes necesarios para que el bien quede en condiciones de uso.

La amortización opera año a año hasta agotar el valor amortizable. No es una opción ni un gasto a discreción del contribuyente: es un gasto anual obligatorio dentro de los

márgenes que permiten las tablas. La amortización no practicada en un ejercicio no puede acumularse en años posteriores.

Si Marta destinase el equipo, además, a fines personales, el bien dejaría de cumplir el requisito del uso exclusivo. Por tratarse de un bien indivisible (no es posible aprovecharlo en partes separadas, como sí ocurriría con un local), perdería íntegramente su condición de afecto: la amortización dejaría de ser deducible en su totalidad, no de forma proporcional al uso profesional. Es justo lo contrario de lo que sucede con la habitación destinada a despacho, que sí admite afectación parcial conforme a los metros cuadrados.

6. Reducciones del rendimiento neto

Una vez determinado el rendimiento neto conforme a las reglas anteriores, la LIRPF admite tres tipos de reducciones que conviene conocer al menos por su existencia.

Reducción por irregularidad (art. 32.1 LIRPF). Para los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, y para los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen a un único período impositivo. Trata de evitar la sobreimposición progresiva de rentas plurianuales.

No obstante, el art. 32.1.3º LIRPF establece que “No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos”.

Esto ha dado lugar en algunos casos a que la Administración tributaria excluyera a algunas profesiones (por ejemplo, abogados) con el argumento de que son actividades económicas que de forma regular o habitual obtienen este tipo de rendimientos. La jurisprudencia ha corregido este criterio -en algunos supuestos- indicando que la Administración debe probar para cada contribuyente concreto que de forma regular o habitual obtiene este tipo de rendimientos sin poder realizar exclusiones a priori de profesiones [SSTS de 20 de diciembre de 2023 (rec. núm. 3799/2022; y de 11 de noviembre de 2020 (rec. núm. 820/2018).

Debe también mencionarse la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 32.2 LIRPF). Beneficia a quienes facturan a un único pagador no vinculado, o tienen la condición de TRADE (apartado 1.2), con los requisitos del precepto, aproximando su tributación a la de los rendimientos del trabajo. En estimación directa simplificada es incompatible con la deducción a tanto alzado por gastos de difícil justificación del art. 30.2.4.ª LIRPF, de modo que el contribuyente debe optar por una u otra.

Finalmente, y relativamente novedosa, la reducción por inicio de actividad (art. 32.3 LIRPF). Aplicable, con condiciones, en los dos primeros ejercicios con rendimiento neto positivo. Pretende fomentar el emprendimiento mediante un alivio fiscal en la fase inicial.

7. Obligaciones formales, contables y registrales

El art. 68 RIRPF establece un sistema de obligaciones graduado en función del carácter mercantil o no de la actividad y del método de determinación del rendimiento. En síntesis:

- Actividades empresariales mercantiles en estimación directa normal: contabilidad ajustada al Código de Comercio.
- Actividades empresariales no mercantiles y todas las actividades en estimación directa simplificada: libro registro de ventas e ingresos, libro registro de compras y gastos y libro registro de bienes de inversión.
- Actividades profesionales en estimación directa (cualquier modalidad): libros registros de ingresos, de gastos, de bienes de inversión y de provisiones de fondos y suplidos.
- Actividades en estimación objetiva: conservación de facturas y libro de bienes de inversión cuando se practiquen amortizaciones; libro registro de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

La diseñadora gráfica del ejemplo, profesional liberal en estimación directa simplificada, queda obligada a llevar los cuatro libros registros propios de los profesionales. La inscripción del equipo informático en el libro de bienes de inversión es, por lo expuesto, un requisito clave para sostener la deducibilidad de la amortización.

Anexo: Conceptos clave de Derecho Contable

Como se ha señalado, el rendimiento neto de las actividades económicas se determina, por remisión del art. 28.1 LIRPF, conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Para comprender qué partidas integran los ingresos y los gastos deducibles, es preciso manejar ciertos conceptos contables y fiscales que el legislador da por supuestos. Las definiciones que siguen no agotan su contenido (materia propia del Derecho contable y del estudio del IS), pero ofrecen el mínimo conceptual necesario para abordar la lección.

- **Inmovilizado**

Se denomina inmovilizado al conjunto de bienes y derechos afectos a la actividad económica destinados a servir en ella de manera duradera, esto es, durante más de un ejercicio. Esta nota de permanencia o uso plurianual lo distingue de las existencias (mercaderías, materias primas y, en general, bienes destinados a la venta o al consumo en el ciclo corto de la actividad). Suele distinguirse entre inmovilizado material (edificios, locales, maquinaria, mobiliario, vehículos, equipos informáticos), inmovilizado intangible (programas informáticos, patentes, licencias, derechos de traspaso, fondo de comercio) e inversiones inmobiliarias (inmuebles no afectos a la explotación pero que generan rentas o plusvalías).

Su tratamiento fiscal en el IRPF presenta dos consecuencias relevantes. En primer lugar, el coste de adquisición del inmovilizado no se deduce como gasto en el ejercicio en que el bien o derecho se incorpora al patrimonio empresarial, sino a lo largo de su vida útil, a través de las amortizaciones. En segundo lugar, las rentas derivadas de su transmisión no se computan como rendimiento de la actividad económica, sino como ganancias o pérdidas patrimoniales, tomándose como valor de adquisición el valor neto contable (el coste de adquisición o producción minorado en las amortizaciones deducibles, incluida en todo caso la amortización mínima).

○ **Amortizaciones**

La amortización es la traducción contable y fiscal del hecho de que los elementos del inmovilizado pierden valor a lo largo del tiempo por su uso en la actividad, por el mero transcurso del tiempo o por su obsolescencia técnica o económica. En lugar de imputar el coste íntegro de adquisición al ejercicio en que el bien se incorpora a la actividad — lo que distorsionaría gravemente la cuantificación del rendimiento, al concentrar en un solo año una inversión llamada a producir rentas durante varios—, la legislación obliga a distribuir ese coste a lo largo de la vida útil estimada del elemento, reconociendo cada año como gasto deducible la porción correspondiente a la depreciación de ese ejercicio. La amortización es, por tanto, el mecanismo técnico a través del cual la inversión en inmovilizado se incorpora paulatinamente al cálculo del rendimiento neto.

Para que la amortización sea fiscalmente deducible, la LIS exige que se corresponda con la depreciación efectiva del elemento. Esta efectividad se entiende acreditada cuando la dotación se ajusta a alguno de los métodos legalmente admitidos: amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas, amortización degresiva mediante porcentaje constante sobre el valor pendiente, método de los números dígitos, planes especiales aprobados por la Administración o, en su defecto, prueba directa por el contribuyente de la depreciación efectiva. La modalidad simplificada de la estimación directa cuenta, además, con la tabla específica más sencilla de la Orden de 27 de marzo de 1998. A ello se añaden los supuestos de libertad de amortización y

de amortización acelerada previstos para las empresas de reducida dimensión y para ciertas inversiones.

Solo es amortizable el inmovilizado que efectivamente se deprecia: el suelo y los terrenos, por ejemplo, no son amortizables, lo que obliga en los inmuebles a deslindar la parte del valor de adquisición correspondiente a la construcción de la correspondiente al suelo.

○ **Deterioros (de valor)**

El deterioro es la pérdida de valor de un elemento patrimonial que ya forma parte del activo, sin que medie su transmisión. A diferencia de la amortización, que recoge la depreciación sistemática y previsible derivada del uso del bien, el deterioro refleja una minoración sobrevenida y normalmente extraordinaria de su valor: típicamente, cuando el valor recuperable del elemento resulta inferior a su valor en libros. Los supuestos más característicos son el deterioro de existencias (cuando su precio de mercado cae por debajo del coste), el deterioro de créditos por insolvencia del deudor (saldos de dudoso cobro) y el deterioro del inmovilizado material o intangible.

Su tratamiento fiscal está sometido a importantes restricciones contenidas en la LIS, que limita expresamente la deducibilidad de los deterioros del inmovilizado material, de las inversiones inmobiliarias, del inmovilizado intangible —incluido el fondo de comercio— y de los valores representativos de la participación en el capital de entidades. La consecuencia práctica es que un gasto contabilizado por deterioro puede no ser fiscalmente deducible en el ejercicio, lo que genera una de las divergencias más frecuentes entre el resultado contable y la base imponible. La deducibilidad del deterioro por insolvencias está, además, específicamente condicionada al cumplimiento de los requisitos de la LIS (transcurso de un determinado plazo desde el vencimiento, declaración de concurso del deudor, reclamación judicial del crédito o situación que pruebe razonablemente la insolvencia).

○ **Provisiones**

Las provisiones son partidas con las que la empresa o el empresario individual reconocen un gasto presente para hacer frente a una obligación cierta en su naturaleza, pero indeterminada en su cuantía o en su fecha de vencimiento (responsabilidades por litigios pendientes, obligaciones por desmantelamiento o restauración medioambiental, garantías de reparación, retribuciones a largo plazo al personal, etc.). Anticipan, por tanto, el reconocimiento de un gasto futuro probable.

Para situar la figura conviene contrastarla con el deterioro: mientras el deterioro afecta al lado del activo (un bien o derecho ya inscrito en el patrimonio vale menos), la provisión afecta al lado del pasivo (la empresa reconoce contablemente que tendrá

que atender en el futuro una obligación cuyo nacimiento es razonablemente seguro). La LIS regula con detalle qué provisiones son fiscalmente deducibles y cuáles no, excluyendo en particular las relativas a retribuciones a largo plazo al personal en determinadas condiciones, las dotaciones a fondos internos de pensiones, las provisiones implícitas o tácitas y, en general, las derivadas de obligaciones no documentadas.

En la modalidad simplificada de la estimación directa, el cómputo individualizado de las provisiones se sustituye por la deducción a tanto alzado del art. 30 RIRPF en concepto de “provisiones y otros gastos de difícil justificación”, con el límite del art. 30.2.4.^a LIRPF, regla incompatible con la reducción del art. 32.2 LIRPF.